



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 074/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 06 seis días del mes de Abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 074/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso [redacted] en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso con número de folio 79509 setenta y nueve mil quinientos nueve, presentada el día 6 seis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve mediante el

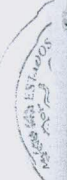
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

sistema Infomex Guanajuato a las 20:37 veinte horas con treinta y siete minutos, la cual se tuvo por recibida hasta el día inmediato hábil que a saber lo fue el día Lunes 9 nueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en razón de la hora primigenia de presentación en el primero de los días ya mencionados, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 6 seis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a las 20:37, veinte horas con treinta y siete minutos, el ahora quejoso [Redacted], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 79509 setenta y nueve mil quinientos nueve, teniéndose por recibida dicha solicitud hasta el día inmediato hábil que a saber lo fue el Lunes 9 nueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en razón de la hora primigenia de su presentación en el primero de los día ya mencionado, para los efectos legales correspondientes, documento de solicitud de información que será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución por economía procesal y para un mejor proveer: -----

ACTUALIZACIONES


 sito
 Inbr
 Direc



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

SEGUNDO.- El día 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso, mencionada en el resultando que antecede, a través del sistema Infomex Guanajuato, dentro del término legal de 10 diez días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, una vez que dicho sujeto obligado tramitara y notificara a través del mismo sistema Infomex Guanajuato al peticionario de la información y en el término legal correspondiente, la prórroga para la entrega de la misma, prórroga de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve; respuesta que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrita en el capítulo de considerandos de la presente resolución. - - - -

TERCERO.- En fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema infomex Guanajuato y bajo el número de folio RR00006509 erre, erre, cero, cero, cero, cero, seis, cinco, cero, nueve, el cual se tuvo por recibido en fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve en razón de la hora de presentación de dicho recurso, que a saber lo fue las 19:34, diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del primero de los días ya mencionado, señalando como acto recurrido la respuesta obsequiada en el término legal, de parte del sujeto

obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 23 veintitrés del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutoria y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **074/09-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/004/2010 de fecha 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN105434275MX, se emplazó a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 5 cinco de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Febrero del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 7 siete de Febrero del año 2010 dos mil diez, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas; -----

SEXTO. En fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel para recibir notificaciones, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su medio impugnativo, dicho acuerdo de fecha 23 veintitrés de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 8 ocho del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo

el Alto, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 22 veintidós del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 2 dos del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, excluyendo los días sábado 23 veintitrés y 30 treinta, domingo 24 veinticuatro y 31 treinta y uno del mes de Enero, así como el Lunes 1 uno de Febrero, todos estos días del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Finalmente, en fecha 26 veintiséis del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, a través de la Secretaría de Acuerdos de ésta autoridad resolutora se recibió el informe justificado por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acompañando al mismo las constancias relativas, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa y acordada su recepción en tiempo y forma, mediante auto de fecha 17 diecisiete del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, informe justificado que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrito en el capítulo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
SInsti
Año
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniendo las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - -

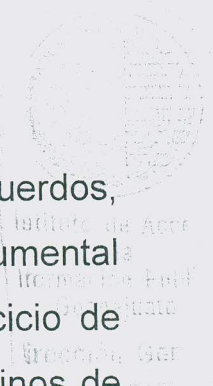
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



archivos de esta institución por Secretario de Acuerdos, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato , en relación con el diverso 40 del Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto en esa circunstancias esta autoridad Resolutora le reconoce ese carácter en el presente procedimiento. -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución



materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Insti
fo:
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Dirección General

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la

ACTUACIONES

Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

“Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y

ACTUALIZACIONES

INSTITUTO
ESTADÍSTICO
ESTADAL DE GUANAJUATO

Instit
Idarr
Trec



respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en

en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instit
Mor
Dire



como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*" -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“...nombre y maximo (sic) grado de estudios (anexar copia de documento que lo acredite) de los elementos de transito municipal. Incluyendo (sic) su director y/o coordinador...”

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Documental privada que adminiculada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, toda vez que fue anexada a éste, hace valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando establecida la descripción de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. - - - - -

2.- Obsequiando el sujeto obligado en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, de 10 diez días hábiles posteriores a la tramitación y notificación de la solicitud de prórroga de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para la entrega de la información, la respuesta correspondiente a la solicitud de información ya descrita en el numeral que antecede; respuesta obsequiada que constituye el acto recurrido en la presente instancia, imputado al sujeto obligado y que refiere textualmente lo siguiente: - - - - -

"le envío información a su solicitud con folio 79509"

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



solicitud de información y que es el acto que se recurre en la presente instancia. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Respuesta que fue obsequiada a través del sistema Infomex Guanajuato en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que tal y como se desprende del documento impreso de dicho sistema, relativo a la respuesta obsequiada, fue anexada a dicha respuesta un archivo en medio magnético que contiene la información peticionada por el ahora quejoso, según el dicho del sujeto obligado, documento que a su vez fue glosado por el quejoso a su instrumento recursal y por el sujeto obligado a su informe justificado y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; documento el que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado que hace valor probatorio pleno ya que es público en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve , 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado con dicha documental la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora quejoso por su solicitud de información y que es el acto que se recurre en la presente instancia. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve a las 19:34,

diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, el cual se tuvo por recibido hasta el día 18 dieciocho del mismo mes y año, en razón de la hora de su presentación ya señalada en el primero de los días mencionados, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio RR00006509 erre, erre, cero, cero, cero, seis, cinco, cero, nueve, acordada la admisión de dicho medio impugnativo el 23 veintitrés de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, manifestó los siguientes agravios; -----

“no se me entrega copia digitalizada de los documentos que acreditan la preparación de los transitos. el (sic) funcionario público encargado d ela (sic) unidad de acceso lo debe hacer puesto (sic) que para eso le pagan, y si no sabe digitalizar que vaya a un curso, y si no lo quiere hacer que renuncie si no puede con el cargo.”

Documental privada en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios manifestados por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono el acto imputable al sujeto obligado y que es el que se recurre en la presente instancia, ya descrito en el numeral dos que antecede. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma el día 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez y acordada su admisión y agregado al sumario mediante auto de fecha 9 nueve de Febrero del año 2010 dos mil diez por la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, el sujeto obligado manifestó con respecto a los agravios planteados por el ahora recurrente, lo siguiente; -----

“...La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 79509 del sistema infomex fue el día 6/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente:
1. Nombre y máximo grado de estudios (anexar copia de documento que lo acredite) de los elementos de tránsito municipal, incluyendo su director y/o coordinador.

Le fue enviada la respuesta, a la C. María Filomena Uzategui Cobain por el sistema infomex. Dando a conocer lo solicitado, agregando también que los documentos no estaban en forma digitalizada sino impresa y no era posible entregar los mismos por lo cual se le requirió que pasara a la unidad de acceso por dicha información, no se le está negando nada en lo absoluto solo se le requiere pase por lo solicitado.

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma ...”

Documento público que hace valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando acreditadas con dicha documental y con las constancias



anexadas al mismo por el sujeto obligado, las pruebas con las que pretende justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada..., en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que

Instituto de Acceso a la Información Pública
 Dirección General de Asesoría Jurídica

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

NOVENO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que no resultan fundados y no operan en su favor, los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido por el ahora quejoso por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

a) Primeramente es de señalarle a las partes que la información solicitada por el ahora quejoso, relativa a ; "nombre y máximo grado de estudios (anexar copia de documento que lo acredite) de los elementos de tránsito municipal incluyendo su director y/o coordinador", es pública en primera instancia y como regla general en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible

de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en documentos, registros, archivos o que se traduzca en datos recopilados, procesados ó en posesión de dicho sujeto obligado. -----

b) Tal y como se desprende del documento impreso del archivo en medio magnético que contiene la respuesta a la solicitud primigenia de información, obsequiada ésta por el sujeto obligado en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que fuera glosada por el ahora quejoso a su medio impugnativo, así como por el sujeto obligado a su informe justificado, resulta un hecho probado que a la solicitud específica de información en los términos del artículo 39 treinta y nueve, fracción II, segunda de la ley de la materia y que como ya se aclaró en el inciso que antecede, siendo pública ésta, el sujeto obligado obsequió la respuesta correspondiente fundada en la ley de la materia, entregando la información pública peticionada por el ahora quejoso omitiendo el dato relativo al nombre de los elementos de tránsito municipal de dicho municipio y al mismo tiempo aclarándole al ahora quejoso en el acto que se recurre, que la información relativa al documento con el que se acredita el nivel académico de dichos elementos de tránsito municipal, estará a su disposición una vez que se paguen los costos de las copias correspondientes ya que no se cuenta con ellos de manera digitalizada; resultando

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Inst o de A
a la
Info Cr
Dir ción G



ESTADO DE GUANAJUATO



37

ACTUALIZACIONES

infundado el agravio señalado por el ahora quejoso al referir en su medio impugnativo; “no se me entrega copia digitalizada de los documentos que acreditan la preparación de los tránsitos...” y lo anterior es así ya que de la solicitud primigenia de información, no se desprende que el ahora quejoso haya solicitado dicha información de manera digitalizada, desprendiéndose de dicha solicitud de manera textual; “anexar copia de documento que lo acredite”, resultando fundada la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, cuando le hace ver al ahora quejoso en el acto que se recurre que la información relativa al documento con el que se acredita el nivel académico de los elementos de tránsito municipal estará a su disposición una vez que se pague el costo de las copias correspondientes, no estando obligado el sujeto obligado a digitalizar la información requerida ya que implicaría un procesamiento de la misma y/o entregarla conforme al interés del solicitante y la obligación que le resulta al sujeto obligado es entregar la misma en el estado en que se encuentre, sin que implique esto un procesamiento de la información ó entregarla conforme al interés del solicitante, de conformidad a lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracciones II dos y IV cuarta que refieren textualmente lo siguiente; “ARTÍCULO 39....En todo caso, la solicitud deberá contener:...II. La descripción clara y precisa de la información solicitada;...IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La

obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”; es decir resulta como hecho probado con las constancias glosadas al sumario que el peticionario de la información, ahora quejoso, no solicitó de manera digitalizada los documentos con los que se acredite el nivel académico de los elementos de tránsito municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no estando obligado por ello el sujeto obligado a proporcionarla de esa forma y sí en el estado en que se encuentre, , por ello, en éste punto, para éste resolutor, en estricto apego a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, fundado y motivado por los hechos probados que se derivan de las constancias glosadas al sumario y que ya han sido indicadas en el presente inciso, le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en el documento que contiene la respuesta que le fuera obsequiada al ahora quejoso a través del sistema Infomex Guanajuato en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

c) Ahora bien y en ejercicio de la facultad que tiene éste resolutor de plena jurisdicción, para un mejor proveer y con el ánimo de no generar mayores agravios al ahora quejoso y no obstante que el ahora quejoso no manifestó como agravio en su medio impugnativo el hecho de que en la información que le fuera proporcionada por el sujeto

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



obligado se omitió el nombre de los elementos de tránsito municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato a pesar de haberlo solicitado aquel en su solicitud primigenia de información y toda vez que la ley de la materia en su artículo 46 cuarenta y seis no señala como requisito indispensable que debiera contener el medio impugnativo, algún escrito de expresión de agravios, lo que genera en éste resolutor la obligación jurídica de analizar si conforme a la ley de la materia, fue correcta la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre, de omitir en la respuesta que obsequió al ahora quejoso, el nombre de los elementos de tránsito municipal del Municipio ya mencionado; así pues refiere la ley de protección de datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 3 tercero, fracción V quinta que se deberá entender por dato personal, “La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;...”, no apareciendo según el texto del dispositivo legal ya invocado el “nombre de la persona” como un dato

personal susceptible de ser clasificado como confidencial por lo que en primera instancia y como regla general el sujeto obligado debió haber proporcionado dicha información al ahora quejoso ya que fue solicitada por él, tal y como se desprende de la solicitud de información con folio 79509 setenta y nueve mil quinientos nueve; sin embargo no menos cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su fracción V quinta refiere que "...Se clasificará como información confidencial:...V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;...", así pues debe analizarse de manera integral y de acuerdo al contexto dentro del cual se desenvuelve el funcionario público del cual se está requiriendo su nombre, que en el caso concreto son los elementos de tránsito municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para determinar si es procedente obsequiar el nombre de éstas personas a una solicitud específica de información, es decir si al proporcionar el nombre de éstas personas no se pone en riesgo su seguridad, la vida, la integridad, el patrimonio, salud ó afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; así entonces y toda vez que los elementos de tránsito municipal del municipio ya mencionado desempeñan funciones de seguridad pública en aquel municipio para éste resolutor y atendiendo a la naturaleza de la función desempeñada por los elementos



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de tránsito municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, atendiendo a lo señalado tanto en los dispositivos legales ya invocados de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para éste resolutor resulta fundada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre, al haber omitido del documento que contiene la respuesta que le obsequiara al ahora quejoso a su solicitud primigenia de información, el dato relativo al nombre de los elementos de tránsito municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y haber proporcionado el dato relativo por cada uno de éstos elementos, al cargo, número de elementos y nivel de estudios; por lo señalado en el presente inciso el sujeto obligado debe ser cuidadoso al entregarle al ahora quejoso la información relativa al documento con el que se acredite el máximo grado de estudios de los elementos de tránsito municipal de aquel Municipio, para omitir de dicha información aquella que pueda poner en riesgo la salud, seguridad, vida, patrimonio, integridad o afecte directamente el ámbito de la vida privada de dichas personas, funcionarios públicos, en función de la naturaleza de las actividades que desempeñan por lo que para éste resolutor resulta como verdad jurídica, en apego a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran

glosadas al sumario, el **CONFIRMAR EN ÉSTE punto** el acto recurrido imputable al sujeto obligado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso ----- en contra de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, a la solicitud de información con folio 79509 setenta y nueve mil quinientos nueve, de fecha 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. --

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la respuesta obsequiada en el término legal, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 79509 setenta y nueve mil quinientos nueve, realizada por el quejoso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

... el día 6 seis del mes de
Noviembre del año 2009 dos mil nueve la cual se tuvo por
recibida el día 9 del mismo mes y año, en razón de la
hora en que se presentó el día 6 seis, del mes y año ya
referidos, a través del sistema Infomex Guanajuato ,
objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los
términos de lo señalado en el considerando noveno de la
presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo
Hernández Barrón, Director General del Instituto de
Acceso a la Información Pública del Estado de
Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de
Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco
Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

